

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES DE LA COMPETENCIA MUNICIPAL ENCAMINADA A LA INMOVILIZACIÓN Y RETIRADA DE VEHÍCULOS DE LAS VÍAS PÚBLICAS MUNICIPALES

ARTÍCULO 1.º

Fundamento y Naturaleza

En uso de las facultades concedidas por el artículo 57 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes del mismo texto legal, el Excmo. Ayuntamiento de Valladolid establece las tasas por la realización de actividades de la competencia municipal encaminada a la inmovilización y retirada de vehículos de las vías públicas municipales.

ARTÍCULO 2.º

Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación de los siguientes servicios:

- a) La recogida, traslado y depósito de vehículos de la vía pública, de conformidad con el artículo 71 del Real Decreto Legislativo 339/90, de 2 de marzo, sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, Reglamento General de Circulación aprobado por Real Decreto 1.428/2003, de 21 de noviembre, y Reglamento Municipal de Tráfico, Aparcamiento, Circulación y Seguridad Vial.
- b) La inmovilización, por procedimientos mecánicos, de vehículos en la vía pública, de conformidad con el artículo 70 del Real Decreto Legislativo 339/90, Real Decreto 1.428/2003, de 21 de noviembre, y Reglamento Municipal de Tráfico, Aparcamiento, Circulación y Seguridad Vial.

ARTÍCULO 3.º

Sujeto Pasivo

Tendrá la condición de sujeto pasivo de la tasa el conductor, y subsidiariamente el propietario del vehículo, excepto en el supuesto de vehículos robados, circunstancia que deberá acreditarse mediante la aportación de la copia de la denuncia presentada por su sustracción, sin perjuicio de las comprobaciones que se efectúen por la Policía Municipal.

En los casos de adquisición en pública subasta, serán los adjudicatarios de los vehículos y los depositarios judiciales nombrados al efecto, cuando se les

autorice por el Juez para retirar el vehículo previamente a la celebración de la subasta

ARTÍCULO 4.º

Base Imponible

Se tomará como base la naturaleza del servicio prestado o de la actividad municipal realizada, no sólo en función de los gastos de persona, material, conservación, tiempo invertido, cargas financieras y amortización de instalaciones directamente afectadas, sino también del porcentaje de los gastos generales de administración que les sean atribuibles, de acuerdo con lo establecido para cada caso en las tarifas correspondientes.

ARTÍCULO 5.º

Tarifas

a) Inmovilización de vehículos:

-Bicicletas, ciclomotores y motocicletas.....	7,74 euros
-Carros, motocarros, automóviles, furgonetas, camionetas, tractores, remolques y semirremolques.....	9,10 euros
-Camiones, autocares y autobuses.....	20,14 euros

b) Conducción de vehículos a los depósitos municipales:

- Bicicletas.....	16,63 euros
...	
-Ciclomotores y motocicletas.....	31,19 euros
-Carros, motocarros, automóviles, furgonetas y camionetas de peso inferior a 3.000 kg.....	69,28 euros
-Camiones, autocares y autobuses y vehículos sup. a 3.000kg.....	311,74 euros
.....	

Las tarifas establecidas para la retirada de los vehículos, serán reducidas en un 50% en los supuestos en que, iniciada la prestación del servicio, compareciese el propietario o conductor del vehículo, para hacerse cargo en el acto del mismo.

c) Permanencia de vehículos en depósitos municipales

Por cada hora:

- Bicicletas.....	0,15 euros
....	
-Ciclomotores y	0,29 euros

motocicletas.....		
-Carros, motocarros, automóviles, furgonetas, camionetas y demás vehículos de peso inferior a 3.000 kg.....	0,58 euros	
-Camiones, autocares, autobuses y demás vehículos superiores a 3.000 kg.....	1,43 euros	

ARTÍCULO 6.º

Supuestos no sujetos

No estarán sujetos a las tasas correspondientes por inmovilización o retirada y depósito de vehículos:

a) Los dueños de los mismos que justifiquen que les fueron robados, lo que deberán acreditar aportando copia o fotocopia de la denuncia formulada por la sustracción y siempre que dicha denuncia haya sido hecha ante la autoridad competente con anterioridad a la fecha de inmovilización o retirada del vehículo de la vía pública.

b) Los dueños de los vehículos trasladados de lugar e inmovilizados por hallarse estacionados en el itinerario o espacio que haya de ser ocupado por una comitiva, desfile u otra actividad de relieve debidamente autorizada, o por ser necesario para la reparación y limpieza de la vía pública, siempre que justifiquen convenientemente que la señalización del itinerario o estacionamiento prohibido temporal no lo ha sido con la antelación suficiente para haber tenido conocimiento de ello.

c) Los vehículos retirados al depósito por causa de accidente no devengarán tasa por transporte; respecto a la tasa de permanencia en el depósito municipal, ésta empezará a ser efectiva a partir del día siguiente al de la notificación de la situación del vehículo, que será realizada por la Policía Municipal en un plazo máximo de quince días. Todo ello, sin perjuicio de que por las consecuencias del accidente, debidamente justificado, pueda tenerse en cuenta un mayor plazo de custodia sin devengo de tasas.

ARTÍCULO 7.º

Exenciones y Bonificaciones

En materia de exenciones y bonificaciones, se estará a lo dispuesto en el artículo 9 y la Disposición transitoria primera del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

ARTÍCULO 8.º

Devengo

Se devengan las presentes tasas y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad municipal, entendiéndose que, a todos los efectos, comienza tal prestación en el momento en que se produzca la salida de la dotación correspondiente.

ARTÍCULO 9.º

Normas de Gestión

En los casos de inmovilización o retirada de vehículos de las vías públicas, la devolución de los mismos llevará consigo el previo pago de la tasa correspondiente que será pagada en el depósito municipal, mediante recibo talonario, sin perjuicio de su devolución si ulteriormente se declarase su improcedencia.

La exacción de la tasa que regula esta Ordenanza será compatible con el pago de las sanciones o multas que procedieren por infracción simultánea de normas de circulación o de policía urbana.

ARTÍCULO 10.

Infracciones y Sanciones Tributarias

En todo lo relativo a la clasificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas corresponda en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza General de Gestión, Liquidación, Recaudación e Inspección y, en su defecto, a lo previsto en la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

Las modificaciones de la presente Ordenanza entrarán en vigor el 1 de enero de 2006, salvo que en esa fecha no se hubieran cumplimentado los trámites y plazos previstos en la legislación aplicable para ello, en cuyo caso la vigencia se determinará a partir del día siguiente hábil a la terminación del procedimiento legalmente establecido.